

En Logroño, a 27 de julio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a. M.V.S., a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija S.G.V., con motivo de una caída sufrida en el Colegio Público **Las Gaunas** de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 25 de marzo de 2004, tiene entrada en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, la reclamación presentada por D^a. M.V.S., en solicitud de responsabilidad patrimonial, reclamando por las lesiones sufridas por su hija, consistentes en la luxación con movilidad del incisivo dental superior izquierdo, con fractura de esmalte y dentina del mismo, a consecuencia de la caída sufrida en actividad de comedor, cuando, como consecuencia del juego, la niña se resbaló, golpeándose con el poste de sustentación de la canasta de baloncesto, el día 16 del mismo mes.

A la citada reclamación, se adjunta informe presupuesto que acredita los daños anteriormente referidos, así como una posible afectación pulpar, que obligaría a un tratamiento de apicoformación con hidróxido de calcio y posteriormente cierre definitivo con gutapercha.

La citada reclamación no se cuantifica ni tampoco se aporta factura, aunque del presupuesto puede deducirse que los gastos causados por los hechos relatados son los relativos a la consulta y dos radiografías, por un importe total de 36 _.

Segundo

En fecha 26 de abril de 2004, se comunica a la solicitante la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo, quien en la misma fecha, y en comunicación notificada dos días después, solicita a la Dirección del Centro mayor información sobre las circunstancias del percance, así como información relativa a si el Centro posee seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización; y a la reclamante, le requiere la presentación del Libro de Familia para acreditar la relación de filiación. A continuación, luce en el expediente la fotocopia del Libro de Familia de la solicitante.

Tercero

En fecha 3 de mayo, el Centro cumplimenta la solicitud de información, comunicando la inexistencia de seguro escolar que cubra la consecuencia de dicho accidente.

Cuarto

En fecha 7 de mayo de 2004, se notifica a la reclamante el trámite de audiencia, sin que conste haberse evacuado trámite de alegaciones por parte de la reclamante.

Quinto

A continuación, obra en el expediente la propuesta de resolución, de fecha 28 de junio, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Remitido el expediente a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por ésta se informa, en fecha 8 de julio, considerando inexistente la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 14 de julio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 19 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el art. 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro Dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual, entre otros, en los Dictámenes 4,5,6, y 7/00. En los mismos se avanza en la dirección, sugerida por el Consejo de Estado, de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

Concurre en el caso sometido a nuestra consideración, tal y como se razona suficientemente tanto en la propuesta de resolución como en el informe de la Dirección General

de los Servicios Jurídicos, el criterio negativo de imputación objetiva denominado del ***riesgo general de la vida***, pues el accidente fue consecuencia de un evento puramente casual, al resbalar la menor ella sola, ligado al acontecer normal y ordinario de una niña de la edad de la afectada (7 años) y, como tal, no susceptible de generar responsabilidad de la Administración educativa.

Por otra parte, es preciso indicar que la reclamación presentada en su día no cuantifica el importe de los daños que se reclaman, pues se limita a aportar un simple presupuesto en el que, además de recogerse el importe de la consulta y las dos radiografías que se le efectúan a la menor, se alude a un hipotético tratamiento que no consta que se haya efectuado. Por ello, y como ya hemos indicado en otros Dictámenes, siendo la efectividad del daño elemento fundamental de la responsabilidad, debería haberse requerido a la solicitante que acreditase el importe exacto que se reclamaba, cosa que no se ha verificado.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.